

Viernes 17 de octubre de 1952,
a las 10.30 horas

SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

Sede Permanente, Nueva York

SUMARIO

	Página
Aprobación del programa: informe de la Mesa de la Asamblea (A/2225) (continuación)	55

Presidente: Sr. Lester B. PEARSON (Canadá).

Aprobación del programa: informe de la Mesa de
la Asamblea (A/2225) (continuación)

[Tema 7 del programa]

PRIMERA PARTE (continuación)

1. Sr. JOOSTE (Unión Sudafricana) (*traducido del inglés*): En la Mesa de la Asamblea [79a. sesión] hice consignar la protesta de mi Gobierno contra la inclusión, en el programa, del tema intitulado "La cuestión del conflicto racial en el Africa del Sur resultante de la política de segregación racial (*apartheid*) del Gobierno de la Unión Sudafricana" [tema 66 del programa provisional]. Al hacerlo, manifesté que las decisiones definitivas respecto a la inclusión de temas en el programa corresponde a la Asamblea, donde todas las delegaciones están representadas. Deseo explicar que, como no soy miembro de esa Mesa, desde luego no podía hacer nada más. Además, la cuestión de competencia, que forzosamente también rige la inclusión de los temas, sólo puede ser tratada por la propia Asamblea y no por su Mesa.

2. En consecuencia, me permito plantear la cuestión aquí, y lo hago en conformidad con el artículo 80 de nuestro reglamento. Como saben los representantes, este artículo dispone que "toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Asamblea General para pronunciarse sobre una proposición que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición de que se trate". La propuesta que la Asamblea General tiene a la vista es la recomendación de la Mesa de la Asamblea de que el tema de que se trata sea incluido en el programa. Hay que decidir una cuestión previa, es decir, si la Asamblea, con arreglo a la Carta, tiene competencia para examinar el tema.

3. Nuestra experiencia invariable ha sido que cada vez que se examina una cuestión de competencia en cualquiera de las Comisiones Principales de la Asamblea General, los debates que se suscitan quedan oscurecidos por la introducción de consideraciones emocionales, a veces mordaces y a menudo hostiles que hacen punto menos que imposible formular una deci-

sión precisa sobre dicha cuestión. Tenemos también la experiencia de que cuando una Comisión ha tomado una decisión sobre la cuestión de competencia tenga o no tenga esta decisión un fundamento jurídico sólido, suele ser imposible revocarla. Como se recordará, a veces hemos tratado de revocar una decisión en la Asamblea, pero invariablemente algún sofisma nos ha impedido hacerlo. Sabemos por experiencia que, una vez que un asunto ha sido sometido a debate en una Comisión, todo esfuerzo para obtener de la Asamblea General una decisión respecto a la competencia de las Naciones Unidas, suele ser infructuoso, por no decir otra cosa.

4. Si las Naciones Unidas tienen o no derecho, con arreglo a la Carta, para intervenir en el asunto de que se trata, es muy importante para mi país. Estimo, pues, que la cuestión de competencia debe ser resuelta ahora por la Asamblea, antes que el tema sea sometido a debate, ya que, conforme a nuestra experiencia, tal debate inevitablemente será mordaz y sólo servirá para oscurecer el problema que estoy planteando.

5. En consecuencia, en conformidad con el artículo 80 de nuestro reglamento, pido que la Asamblea tome una decisión respecto a la cuestión de competencia antes de someter a votación la recomendación de la Mesa de la Asamblea tendiente a que se incluya el tema en el programa de este período de sesiones. Propongo que la Asamblea apruebe la siguiente moción [A/L.108]: "Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, la Asamblea General decide que no tiene competencia para examinar el tema titulado "La cuestión del conflicto racial en el Africa del Sur resultante de la política de segregación racial (*apartheid*) del Gobierno de la Unión Sudafricana."

6. Si el Presidente me permite continuar sobre la base de esta moción, estoy listo para exponer nuestra tesis sobre la cuestión de competencia.

7. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El representante de la Unión Sudafricana puede proseguir sobre esa base.

8. Sr. JOOSTE (Unión Sudafricana) (*traducido del inglés*): La Asamblea General tiene ahora ante sí una moción fundada en el artículo 80 del reglamento, por

la cual se niega que la Asamblea tenga competencia para aprobar la recomendación de la Mesa de la Asamblea de incluir en el programa el tema a que me he referido.

9. Mis razones para negar que la Asamblea General tenga competencia se basan en que la Carta no confiere competencia a las Naciones Unidas para examinar en ninguna forma el asunto del tema. Mi delegación afirma categóricamente que, en virtud de las claras prohibiciones consignadas en el párrafo 7 del artículo 2, las Naciones Unidas carecen de esa competencia. Y a fin de justificar esta afirmación, séame permitido examinar el sentido y el alcance de ese artículo. Es cierto, por supuesto, que la delegación de la Unión Sudafricana ya lo ha hecho en otras ocasiones. Pero el asunto es tan importante y de un carácter tan grave, que se ve obligada a volver a hacerlo una vez más.

10. El párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta dice:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.”

Como Uds. recordarán, el Capítulo VII se refiere a “acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.”

11. El primer precepto que entraña el Artículo 2 es que “la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”. Si los representantes se sirven ver el documento 944, 1/1/34 (1) en la página 37 del Volumen VI de los documentos de San Francisco, observarán que, en San Francisco, el Comité I (1) que redactó dicho artículo, dijo expresamente que sus miembros habían decidido emplear el término “igualdad soberana” suponiendo que, entre otras cosas, incluye el siguiente elemento: “que cada Estado tiene los derechos inherentes a la plenitud de la soberanía.” Esto supone que se respeten debidamente las soberanías nacionales de todos los Estados Miembros y significa que la competencia de la Asamblea General no se puede extender más allá de los términos precisos de la Carta. Esto es particularmente importante si se considera que el párrafo 7 del Artículo 2 representa la única protección de las naciones pequeñas que no tienen la ventaja del derecho de veto.

12. Como sabe la Asamblea, hay una regla fundamental en jurisprudencia, cuyo desconocimiento conduciría a la anarquía internacional, y es la siguiente: *pacta sunt servanda*. Todo acuerdo necesariamente define los derechos y las obligaciones de las partes. Este principio está claramente reflejado, respecto a la Carta, en la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 28 de mayo de 1948. En esa opinión, la Corte dijo:

“Por otra parte, el carácter político de un órgano no puede eximirlo de la observancia de las estipulaciones del instrumento que lo creó, cuando éstas constituyen limitaciones a su poder o fijan criterios

para su juicio. Para saber si un órgano tiene la libertad de escoger los motivos de sus decisiones, hay que referirse a los términos de su constitución.”

13. Porque todo acuerdo define los derechos y las obligaciones de las partes, es indispensable que las partes estén *ad idem* respecto a la definición de esos derechos y esas obligaciones. Como las interpretaciones de las definiciones pueden diferir, es una práctica internacional común dejar constancia, durante las negociaciones que preceden al acuerdo, de la interpretación que una parte determinada habrá de dar a la definición que se ha de aceptar. Las actas de las negociaciones efectuadas en San Francisco abundan en manifestaciones hechas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas que explican su interpretación de las cláusulas. Los comités establecidos en San Francisco, y más tarde las comisiones, consignaron esas interpretaciones.

14. El párrafo 1 del Artículo 110 de la Carta dispone que la Carta será ratificada por los Estados signatarios. Hay que entender que los Estados Miembros que ratificaron la Carta lo hicieron después de considerar detenidamente la naturaleza y el alcance de los derechos y obligaciones aceptados al poner su firma. Ningún Estado habría firmado la Carta, ni se podía esperar que la firmara, sin haber comprendido el significado y el alcance de los derechos y obligaciones consignados en ella. Los Artículos 108 y 109 de la Carta prevén la posibilidad de que ésta sea enmendada y revisada. El mero hecho de que se previera esa posibilidad demuestra que las partes aceptaron los términos de la Carta con sujeción a una interpretación convenida. No hay, pues, ningún fundamento jurídico para suponer que la Carta pueda ser enmendada por la interpretación de una parte, ni tampoco por la de una mayoría de las partes. No contiene ninguna disposición a tal efecto. Sólo puede ser enmendada o revisada con arreglo a los términos de los Artículos 108 y 109. Por estas razones, me será necesario examinar detenidamente el significado y alcance de los artículos pertinentes de la Carta así como de las interpretaciones dadas a esos artículos por los fundadores de nuestra Organización.

15. Permítaseme examinar el texto del párrafo 7 del Artículo 2. La frase inicial dice: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir...”. La palabra “ninguna” es clara e inequívoca. Significa simplemente que nada en la Carta, ninguna de sus disposiciones, sea cual fuere la interpretación que se le dé, autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos internos de un Estado Miembro. Ninguna interpretación de ninguna de las disposiciones de la Carta puede servir para alterar el sentido de la palabra “ninguna”. Después de todo, la interpretación dada a una disposición no es sino esa misma disposición según se la interpreta. Y como las Naciones Unidas no tienen una competencia mayor que la que les confiere la Carta, es perfectamente claro que las Naciones Unidas no tienen competencia para interpretar ningún artículo de la Carta en forma tal que autorice la intervención cuando la Carta misma dice categóricamente que ninguna disposición suya autorizará a las Naciones Unidas a intervenir.

¹ Véanse los “Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco, 1945”, United Nations Information Organization, London, New York, 1945.

² Véase “Admission of a State to the United Nations (Character, Article 4), Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1948”, pág. 64.

16. Es verdad que hay una excepción al principio de no intervención formulado en el párrafo 7 del Artículo 2. Esa excepción es la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. La excepción está consignada expresamente en el mismo párrafo 7 del Artículo 2. En el resto de la Carta no se menciona ninguna otra excepción ni se puede inferir ninguna de sus disposiciones. Es, pues, ineludible aplicar la máxima universalmente aceptada según la cual *expressio unius est exclusio alterius*. En lenguaje llano, si se hubiese tenido la intención de permitir otras excepciones que la que se refiere a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII, esa intención habría sido claramente expresada o se habría podido deducir desde luego de los términos de la Carta. Es, pues, evidente que la intención de los autores de las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 fué atribuirles un efecto anulador respecto a las demás disposiciones de la Carta, salvo aquella que se refiere a las medidas coercitivas.

17. Si examinamos los documentos de San Francisco, observaremos que los fundadores de las Naciones Unidas tuvieron claramente la intención de que el párrafo 7 del Artículo 2 tuviera ese efecto anulador.

18. El Dr. Evatt de Australia, se opuso en esa conferencia a una propuesta, según la cual una "violación manifiesta de las libertades fundamentales y de los derechos del hombre"³ debía ser considerada como suficiente justificación para una intervención. Recordó que las grandes Potencias contaban con la protección del veto. Reforzó su argumento diciendo: "Todo país representado en esta conferencia tiene sus propios problemas internos, sus propias esferas vitales de política nacional, en que no puede, sin renunciar a su existencia como Estado, permitir una injerencia externa".⁴

19. Los representantes del Reino Unido convinieron en que el principio de la jurisdicción nacional no se debía infringir a menos que una controversia llegara a ser causa de un desacuerdo tan grave que pudiera convertirse en una amenaza de guerra. Me parece que es ridículo afirmar, como se afirma en el memorándum explicativo [A/2183] de los patrocinadores del tema a que nos estamos refiriendo, que las condiciones en la Unión Sudafricana constituyen una amenaza de guerra o una amenaza a la paz.

20. El Sr. Dulles, representante de los Estados Unidos, dijo que el párrafo 7 del Artículo 2 presentaba un principio nuevo y fundamental que regía a toda la Organización, a saber, que la Organización, no podría, por medio de ninguno de sus departamentos ni de sus órganos, intervenir en lo que fuera esencialmente la vida nacional de uno de sus Estados Miembros. Señaló que había una diferencia importante entre las funciones de la Sociedad de las Naciones y la de las Naciones Unidas. Las últimas se encargarían no solamente de buscar soluciones a las controversias internacionales, sino que, además, entenderían en las causas de discordia subyacentes, en los problemas económicos y sociales del mundo, etc., etc. En ese respecto, irían mucho más lejos que las propuestas de Dumbarton Oaks y, por lo tanto, se estimó que, por haber sido exten-

dido el alcance de las actividades de las Naciones Unidas, debía haber un freno para aquellos casos en que sus actividades pudieran infringir los derechos nacionales de un Estado. Y por esa razón el párrafo 7 del Artículo 2 fué sacado del Capítulo VIII y puesto en el Capítulo II, como una de las piedras angulares de la Carta. El Sr. Dulles prosiguió diciendo:

"Hacemos frente en una forma que es totalmente diferente de la de la Sociedad y hasta de la del primitivo plan de Dumbarton Oaks, al problema de cuáles habrán de ser las relaciones entre esta nueva Organización y sus Estados Miembros... y por eso es que formulamos aquí una norma amplia, un principio general. Tenemos principios generales que dicen a los Estados Miembros que deben abstenerse de hacer ciertas cosas, y ahora tenemos un principio que dice a la Organización mundial: "También Uds. deben abstenerse de hacer ciertas cosas. Tienen que abstenerse de intervenir en los asuntos internos de cualquier Estado Miembro."

21. En 1948 el representante de la India indicó que la palabra "intervención" estaba empleada en un sentido internacional especial, a saber, en el sentido de intervención dictatorial, y que la aprobación de resoluciones no constituiría el tipo de intervención previsto en el párrafo 7 del Artículo 2.

22. Este argumento es ingenioso, pero totalmente engañoso. Una intervención dictatorial es, en derecho internacional, una intervención ilegal por un Estado en los asuntos de otro Estado, cuando tal intervención afecta la independencia política o la integridad territorial de este último. Esta es la clase de intervención que prohíbe el párrafo 4 del artículo 2. La Palabra "intervención" no está expresada en ese párrafo, pero por una deducción ineludible la obligación consignada en él es la obligación de no intervenir, es decir, de abstenerse de toda injerencia o intervención dictatorial en el sentido técnico. En el párrafo 7 del Artículo 2, en cambio, la palabra "intervenir" ha sido empleada en el sentido ordinario del diccionario e incluye la idea de injerencia. No hay ninguna indicación de que se deba interpretar en un sentido restringido.

23. Teniendo presentes las diferentes funciones y poderes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, es claro que éste está facultado para intervenir dictatorialmente en ciertas circunstancias, y la excepción, consignada en la segunda parte del párrafo 7 reconoce claramente que el Consejo de Seguridad puede intervenir así. Pero la Asamblea General no está facultada para intervenir en el sentido técnico, es decir, para intervenir dictatorialmente. Sólo puede hacer recomendaciones y examinar cuestiones o asuntos cuyo examen haya sido previsto por la Carta. La palabra "intervenir", en relación con la Asamblea General sólo puede, pues, tener el sentido más amplio de injerencia.

24. Cabe señalar además, que la prohibición consignada en el párrafo 7 del Artículo 2 no sólo se aplica a las actividades del Consejo de Seguridad, sino también a las actividades de las Naciones Unidas, incluso, por lo tanto, la Asamblea General. Todas las actividades de la Asamblea General respecto a asuntos que son esencialmente de la jurisdicción nacional de un Estado

³ Véase el documento 2, G/7 (o) de la Conferencia de San Francisco.

⁴ Véase el documento 969, I/1/39 (en francés o en inglés) de la Conferencia de San Francisco.

⁵ Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, primera parte, Sesiones Plenarias, pág. 93.

Miembro, están, pues, prohibidas. Las actividades de la Asamblea General se limitan a hacer recomendaciones, a aprobar resoluciones y a examinar asuntos cuyo examen esté previsto por la Carta. Todas esas actividades están previstas en la Carta como actividades que son de la competencia de la Asamblea General. Pero ninguna disposición de la Carta autorizará a la Asamblea General, como órgano de las Naciones Unidas, a emprender actividades que equivalgan a una intervención en asuntos que son de interés privativamente nacional. Se debe, pues, entender que intervención se aplica a todas las actividades de la Asamblea General y que claramente incluye hacer recomendaciones, aprobar resoluciones y examinar asuntos cuyo examen esté previsto en la Carta. Si una de esas actividades es de tal naturaleza que equivale a una ingerencia en los asuntos privativamente internos de un Estado Miembro, está prohibida por el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. El examen es una de esas actividades, pero si el examen equivale a ingerencia en asuntos de interés privativamente nacional, está prohibido y lo mismo pasa con todas las demás actividades de la Asamblea General.

25. La experiencia ha demostrado abundantemente que en las Naciones Unidas todo examen de un problema nacional abordado con espíritu de bandería tiene inevitablemente repercusiones políticas locales, que prestan estímulo a los descontentos y a los disidentes, que pueden encontrarse en todos los países, mal o bien gobernados. Tales debates fomentan la intransigencia y hacen fracasar los esfuerzos sinceros para encontrar soluciones a problemas que a menudo sintetizan la existencia misma del Estado interesado.

26. Cuando el Consejo de Seguridad examinó la cuestión de Haiderabad, entre el 19 y 24 de mayo de 1949, el representante de la India dirigió una carta al Consejo [S/1324] en la que afirmaba que nunca había habido ninguna controversia o situación en Haiderabad que pudiera poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, ni producir una fricción entre Estados. Dijo asimismo en su carta que el Gobierno de la India estaba resolviendo normalmente entonces, es decir, en el momento en que escribía, todos los asuntos relativos a Haiderabad como asuntos de jurisdicción interna. Señaló que la periódica resurrección de este asunto en el Consejo de Seguridad no era de ninguna utilidad, y que, por el contrario, podía tener el efecto de inflamar las pasiones en la India y así amenazar su tranquilidad interna. Por esas razones instó a que todo el tema de Haiderabad fuera retirado del programa del Consejo de Seguridad.

27. En el curso del debate en el Consejo de Seguridad, Sir Benegal Rau, el representante de la India, repitió su afirmación casi con las mismas palabras que había empleado en su carta. Dijo que esas reiteradas tentativas de plantear el problema en el Consejo de Seguridad, que se encontraba a miles de millas del teatro de los acontecimientos, no podía ser de ninguna utilidad, y sólo daría ocasión a que se hicieran afirmaciones que inflamarían las pasiones regionales y perturbarían la tranquilidad interna de la India.

28. Acepto sin reservas la afirmación del representante de la India en la medida en que se refiere al prin-

cipio de que el examen de problemas nacionales en las Naciones Unidas da ocasión para que se formulen afirmaciones que pueden tener grave repercusión en el ámbito nacional. En otros respectos, por supuesto, hay diferencias fundamentales entre la cuestión de Haiderabad y el tema que la Asamblea General tiene ahora ante sí.

29. Volvamos ahora a la palabra "esencialmente" en la frase "intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Se ha afirmado que al emplear la palabra "esencialmente" se tuvo la intención de limitar la protección a ciertos asuntos solamente y también que su empleo en vez de la palabra "exclusiva" que figura en el párrafo 8 del artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el párrafo 7 de la sección A del capítulo VIII del proyecto inicial de Dumbarton Oaks, justifica un sentido más limitado de la palabra intervención y prueba que se tuvo la intención de extender más la jurisdicción de las Naciones Unidas.

30. De las actas de San Francisco se deduce con claridad que la palabra "esencialmente" fué empleada para ampliar el alcance de la jurisdicción interna y no para reducirlo. Cuando se propuso que se mantuviera la palabra "únicamente", empleada en el texto de Dumbarton Oaks, en vez de la palabra "esencialmente" que figuraba en el texto de San Francisco, el Sr. Dulles señaló la inconveniencia de la enmienda propuesta y dijo que ello anularía todo el resultado de la limitación, puesto que no existe hoy en el mundo ninguna cuestión que sea únicamente nacional. El Dr. Evatt, refiriéndose al empleo y a otros asuntos de régimen interno, manifestó que nadie puede decir hoy que esas cuestiones corresponden únicamente a la jurisdicción interna, pero el Sr. Dulles dice que son "esencialmente" de jurisdicción interna porque todavía no existe una autoridad que pueda intervenir directamente en las personas, en las cosas y en los asuntos internos de un Estado o territorio cualquiera. El campo de las cuestiones que son esencialmente de jurisdicción interna, es en realidad más amplio que el de las cuestiones que corresponden únicamente a la jurisdicción interna.

31. Creo que con eso responde al argumento de que el empleo de la palabra "esencialmente" restringe el significado y el alcance del artículo.

32. Examinemos ahora más detenidamente el significado de las palabras "jurisdicción interna". En ocasiones anteriores hemos dicho que, conforme al derecho internacional, la relación entre un Estado y sus nacionales, incluso el trato dado a esos nacionales, es una cuestión de exclusiva jurisdicción interna que no permite ingerencia alguna de otro Estado ni de ninguna organización, y que está solamente sujeta a las obligaciones emanadas de un tratado en virtud de cuyos términos un Estado pueda haber renunciado a los derechos inherentes a su soberanía. Este argumento fué expuesto por nosotros en respuesta a la afirmación de que un asunto que pudiere considerar un Estado determinado como cuestión interna está sujeto, sin embargo, a las normas del derecho internacional, puesto que las cuestiones de interés internacional se sobrepone a los asuntos de interés nacional.

33. A este respecto, el Sr. Dulles, representante de los Estados Unidos, preguntó en San Francisco: "¿Acaso significa que cuando existe un tratado referente a

⁶ Véanse las Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, cuarto año, No. 28.

cualquier asunto, ese tratado es un instrumento de derecho internacional, y, por consiguiente, el hecho de que el asunto sea objeto de un tratado hace que deje de ser cuestión de carácter interno? ¿Significa que por ser la Carta un tratado que constituye derecho internacional, cada uno de los asuntos de que en ella se trata ha dejado de ser un asunto de jurisdicción interna? De ser así, y si ese es el significado del derecho internacional, todo el propósito de la limitación — es decir, la limitación del Artículo 2 relativo a la jurisdicción interna — “quedaría anulado porque significaría que todos los asuntos de que hablamos, ese conjunto de la vida social de los Estados a que se refiere la Carta, no constituiría ya, según esa interpretación de lo que es el derecho internacional, una cuestión de jurisdicción interna y, por consiguiente, todo el efecto de la limitación sería eliminado.”

34. Creo haber conseguido refrescar la memoria de quienes conocen los antecedentes y el significado de las disposiciones de la Carta. Creo que no puede haber ya dudas sobre la interpretación correcta del párrafo 7 del Artículo 2, o sea, sobre la forma expresa en que ese párrafo niega a la Asamblea el derecho a intervenir en forma alguna en los asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado Miembro y, por consiguiente, en el asunto que tenemos ante nosotros. Una opinión contraria, por racional que fuere, sería indudablemente una negación de las disposiciones explícitas de la Carta y una clara invasión de los derechos que, en virtud de la Carta, puede invocar e invoca la Unión Sudafricana.

35. Esto me induce a tratar de los cargos concretos que figuran en el tema que examinamos, y están expuestos en el memorándum presentado por los gobiernos patrocinadores. La Asamblea observará que quienes han asumido responsabilidad en cuanto a este tema intentan persuadir a las Naciones Unidas de intervenir en nuestros asuntos, a pesar del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, con el doble pretexto de que los supuestos sucesos ocurridos en la Unión Sudafricana constituyen una amenaza a la paz, y que, según se sostiene, se violan en la Unión Sudafricana derechos humanos, y, por lo tanto, las Naciones Unidas tienen competencia para tratar el asunto.

36. Trataré ante todo de la segunda acusación, es decir, que la supuesta violación de los derechos humanos en la Unión Sudafricana — cosa que, de paso, negamos categóricamente — confiere a las Naciones Unidas autoridad para examinar el asunto.

37. Se ha sostenido que el párrafo 7 del Artículo 2 no es aplicable cuando se trata de una cuestión relativa a los derechos humanos. En respuesta a ese argumento he de decir que si los fundadores de las Naciones Unidas hubieran querido excluir los derechos humanos de la esfera de la jurisdicción interna lo hubieran hecho así expresamente, como lo hicieron en el caso de la aplicación de las medidas de que trata el Capítulo VII de la Carta. Pero para probar mi tesis puedo recordar que en San Francisco se hizo un examen completo de la cuestión de los derechos humanos fundamentales en relación con el párrafo 7 del Artículo 2.

38. El 25 de mayo de 1945 fué presentado al Comité 3 de la Comisión II el siguiente proyecto de artículo: “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente y a cooperar con la Orga-

nización y entre sí para la realización de estos propósitos”. Las palabras “estos propósitos” se referían a cuestiones que actualmente figuran en el Artículo 55 de la Carta, a saber, niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, etc. El debate sostenido entonces probó con toda claridad que existía un temor general de que se pudiera interpretar que el artículo así redactado era una excepción a la aplicación del párrafo 7 del Artículo 2, y que ello podría dar lugar a una ingerencia en los asuntos internos de los Estados Miembros.

39. Los temores expuestos por el representante de los Estados Unidos fueron disipados por el representante de Australia, en nombre del Comité, quien dijo que: “tras la opinión de este Comité está la intención de que ciertos propósitos y objetivos sean considerados como objetivos importantes que deben ser logrados por los Miembros de la Organización.” El representante de Australia añadió: “eso significa que cooperaremos unos con otros para tratar de lograr esos objetivos y que cada uno de nosotros, dentro de nuestra propia jurisdicción, hará todo lo posible por alcanzarlos dentro de nuestro propio país y a nuestro propio modo.” “El artículo — es decir el Artículo 56 de la Carta — no implica interferencia alguna con el principio fundamental de que las cuestiones de jurisdicción interna son de la competencia exclusiva de cada Estado Miembro... y los métodos” — para alcanzar esos objetivos — “son, por supuesto, asunto aparte. Deben quedar a la discreción de cada Estado Miembro, con jurisdicción exclusiva sobre sus propios asuntos, y en el aspecto internacional, a disposiciones emanadas de los acuerdos concluidos entre Estados.”

40. El representante de Australia hizo además observar que el texto, en la forma en que estaba redactado, dejaba “completamente a la discreción de cada país la manera de perseguir esos objetivos”, y que “la jurisdicción interna de cada país está protegida, en virtud de la Carta propuesta, por una cláusula especial del Artículo 2”. Aun así, el representante de los Estados Unidos encontró dificultades para aceptar la disposición, o sea, el compromiso contenido actualmente en el Artículo 56. Declaró: “por más que nos propongamos realizar en nuestros propios países esos elevados propósitos” — los mencionados en el Artículo 55 — “no creemos que esa clase de compromiso esté dentro del alcance de la Carta, es decir, el compromiso según lo interpreta el distinguido representante de Australia”. Refiriéndose al uso de las palabras “medidas... separadamente” en el Artículo 56, al decir que “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente... para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”, manifestó: “podría interpretarse que Uds. se están comprometiendo a aceptar... que la organización internacional podría intervenir en los asuntos internos de Uds. por el hecho de que, conforme a esa declaración, han convenido en que dichos asuntos son de interés internacional y no de interés nacional.” Advirtió que si los representantes se proponían convertir ese Artículo, que enunciaba determinados propósitos, en una convención por la cual los Estados convendrían en tomar separadamente disposiciones, respecto de esos problemas, se “apartarían

7. Véase el documento 599, II/3/31 (en francés o en inglés) de la Conferencia de San Francisco.

del propósito para el cual se reunió la conferencia, y destruirían las mejores esperanzas de obtener la adhesión de todas las naciones a la Carta".

41. Los representantes de Bélgica, el Reino Unido, Nueva Zelandia y la URSS se mostraron todos satisfechos de que la aprobación de los Artículos 55 y 56 no implicase interferencia alguna en los asuntos internos. El representante de la URSS manifestó que no llegaba a comprender cómo podía sugerirse que la propuesta de Australia entrañaba el derecho de intervenir en los asuntos internos de un Estado. A continuación, propuso que el proyecto fuera devuelto a la subcomisión en vista de algunas divergencias que surgieron sobre el uso de la palabra "solidariamente". El proyecto de Artículo 56 volvió con la redacción con que actualmente figura en la Carta: "Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55."

42. Pero para fijar de una vez por todas el significado de dicho Artículo, se incluyó en el informe de la Comisión II/3 a la sesión plenaria de la Conferencia la siguiente declaración: "Los miembros del Comité 3 de la Comisión II convienen totalmente en que nada de lo que figura en el Capítulo IX puede ser interpretado en el sentido de que se autorice a la Organización a intervenir en los asuntos internos de los Estados Miembros".⁸ La inclusión de esa declaración fué decidida unánimemente por la Comisión II el 11 de junio de 1945. También lo acordó así la sesión plenaria.

43. Si se permitiera a las Naciones Unidas intervenir en lo que concierne al inciso c) del Artículo 55 — relativo al respeto y efectividad de los derechos humanos — por la razón de que las cuestiones que allí figuran no están excluidas por las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2, la Asamblea General estaría igualmente facultada para intervenir sobre las cuestiones consignadas en los incisos a) y b), a saber, cuestiones económicas y sociales, niveles de vida más elevados, empleo total, legislación sanitaria, etc. ¿Existe en las Naciones Unidas algún Estado Miembro que esté dispuesto a someterse a tal intervención? Las actividades sociales, económicas, culturales y sanitarias abarcan la casi totalidad de la administración interna del Estado. Declarar que las Naciones Unidas tendrían derecho a intervenir en ellas, equivaldría a sentar una conclusión de tan largo alcance que basta formularla para que deba ser rechazada.

44. No he hecho más que repetir lo que ha sido aceptado como interpretación de las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos, en relación con el párrafo 7 del Artículo 2. La Carta fué firmada, y más tarde ratificada, tomando como base esa interpretación convenida. En consecuencia, es falaz argüir que la prohibición de intervención consignada en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta no es aplicable, cuando se trata de una cuestión relativa a los derechos humanos.

45. Después de referirme a la denuncia respecto a derechos humanos, desearía pasar a la afirmación de que los supuestos sucesos producidos en la Unión Sudafricana constituyen una amenaza a la paz internacional. Vds. han oído la repetición de esta denuncia en la Mesa de la Asamblea [79a. sesión] durante la breve pero evi-

dentemente hostil intervención del representante de la India, en la cual dicho representante recurrió a las afirmaciones más extravagantes sobre las condiciones de vida en mi país. Temo que hayamos de escuchar más alegaciones de esa índole.

46. Permítaseme decir, ante todo, que la acusación carece de todo fundamento y es totalmente absurda. Hemos de llegar inevitablemente a la conclusión de que al tratar de convencer a la Organización de intervenir en nuestros asuntos nacionales con ese pretexto, lo que se busca es un motivo cualquiera, por caprichoso que sea, para atacar al Gobierno de la Unión Sudafricana. Lo que sin duda alguna se intenta es explicar una violación injustificada e impropia de los más fundamentales derechos que la Unión Sudafricana posee como Estado soberano e independiente.

47. Me resulta difícil, como ha de resultar para cualquier observador imparcial que conozca la situación de mi país, ver en qué forma, por más que se torture la imaginación, las condiciones existentes en la Unión Sudafricana pueden constituir una amenaza a la paz internacional. Es evidente que sólo puede existir una amenaza a la paz cuando está amenazada la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Y pregunto: ¿Se puede acusar a un Estado de amenazar la integridad territorial o la independencia política de otro Estado por el hecho de promulgar leyes de carácter puramente interno, como es el caso de la Unión Sudafricana, independientemente de que esas leyes estén bien concebidas, o mejor o peor inspiradas?

48. No. Ningún otro Estado puede pretender que su soberanía y su seguridad estén amenazadas por la Unión Sudafricana. Ni existe agresión ni existe amenaza alguna de agresión. Los cargos formulados contra la Unión Sudafricana en el memorándum explicativo, infundados como lo son, se refieren todos a asuntos que en la vida de cualquier Estado serían considerados de interés exclusivamente interno y sobre los cuales no podría tolerarse ninguna ingerencia extraña. Ninguno de esos cargos se refiere a una cuestión que atañe en alguna forma a los legítimos derechos de otro Estado. Si así fuera, tendríamos que conceder que aquel otro Estado tenía derechos y facultades legítimos para intervenir en nuestros asuntos nacionales y, en ese caso, no podríamos seguir pretendiendo que somos un Estado independiente y soberano.

49. Para probar mi tesis, no es necesario analizar detalladamente los cargos enumerados en el memorándum. No obstante, para demostrar la falsedad del cargo, y dejando a salvo la posición jurídica de la Unión Sudafricana, puedo referirme brevemente a una o dos de las acusaciones consignadas en el memorándum presentado por la India y quienes la secundan.

50. En primer término, se pretende que [A/2183], en virtud de la *Group Areas Act*, "se obliga a los no blancos a abandonar las tierras y las casas que ocupan actualmente y a trasladarse a nuevas zonas reservadas, generalmente inferiores, sin indemnización alguna, o a alojamiento provisional." No es así y no tengo necesidad de refutar ese cargo; bástame remitirme a dicha ley, que es por sí elocuente, y que, a pesar de nuestras protestas, fué distribuida entre los Miembros de esta Organización en 1950. Pero no se trata de que sea fundada o infundada la acusación. De lo que se trata es de cómo la *Group Areas Act* puede crear una

⁸ Véase el documento 924, II/12 (en francés o en inglés) de la Conferencia de San Francisco.

amenaza a la paz internacional. Afirmando que de ninguna manera puede hacerlo.

51. También afirmo que no puede tomarse en serio la denuncia de que la exclusión de los no blancos del servicio activo en las fuerzas armadas de la Unión Sudafricana amenaza a la paz internacional. Es un hecho admitido en derecho internacional que cualquier medida que un Estado soberano considere necesaria para la protección de sus intereses fundamentales de seguridad es de la competencia exclusiva de todo Estado. Las únicas medidas que no puede tomar son las que están expresamente consignadas en instrumentos internacionales en los que ese Estado sea parte, y no existe instrumento alguno en virtud del cual mi Gobierno esté obligado a modificar su política en lo que respecta a las fuerzas armadas. Como todos sabemos, cada Estado tiene sus propias condiciones de reclutamiento para sus fuerzas armadas. A este respecto podría ser útil que recordara a la Asamblea el hecho de que, conforme al Régimen de Mandatos de la Sociedad de las Naciones, los Estados mandatarios carecían, por expresa disposición, del derecho de reclutar para sus fuerzas armadas, a indígenas de las poblaciones no blancas de los territorios bajo mandato. Esa disposición nunca fué impugnada so pretexto de constituir una forma de discriminación que amenazaba a la paz internacional. Por eso repito que la exclusión de los no blancos de los servicios activos de las fuerzas armadas de la Unión Sudafricana no puede en modo alguno ser considerada como una amenaza a la paz internacional.

52. Alégase además, entre otras cosas, que la enseñanza, la vivienda y las condiciones de vida de los no blancos son deplorables.

53. Es cierto, por supuesto, que en lo que respecta a las condiciones de vivienda, por ejemplo, no hemos podido hacer todo lo que hubiéramos deseado, todo cuanto seguramente esperamos y nos proponemos hacer. Pero estamos totalmente dispuestos, en caso necesario, a comparar las condiciones de vida de esas gentes con las condiciones de vida que para millones de personas existen en otras partes del mundo. Si se mencionase la suma de dinero que estamos gastando para ese fin y los programas que se han desarrollado en la Unión Sudafricana, sorprenderían a muchas personas que han sido inducidas a error por las tergiversaciones de quienes tratan de desprestigiarnos ante los ojos del mundo.

54. La denuncia relativa a la enseñanza de los no blancos es igualmente falsa. Basta recordar que, pese a lo relativamente limitado de los recursos del Gobierno de la Unión Sudafricana, más de un millón de niños no blancos asisten a nuestras escuelas gratuitas, en contraste con 450.000 niños europeos. Quiénes están dispuestos a considerar objetivamente los hechos pueden ver así los gastos que para mi Gobierno entraña la enseñanza de los no blancos.

55. Todo esto, con ser importante, no afecta, sin embargo, al verdadero punto que se debate; es decir, cómo esas cuestiones pueden amenazar a la paz internacional. El alegarlo constituye sin duda alguna, la forma más impropia de tergiversación.

56. También se alega que en mi país se hace uso de la *Suppression of Communism Act* para suprimir movimientos democráticos. Lo niego enérgicamente y espero

que las cifras basten para refutar ese cargo, ya que, en virtud de esa ley, sólo se han adoptado medidas contra veinte personas. De todos modos, mi Gobierno tiene la firme intención de continuar tomando vigorosas medidas contra los elementos subversivos dentro de las fronteras de la Unión Sudafricana. No somos el único pueblo que lo hace, y estoy seguro de que nuestras medidas no son más duras que las que legítimamente se toman en otros muchos países.

57. No creo necesario insistir más sobre estas acusaciones. Todas ellas figuran en el memorándum y si los representantes las leen con atención tendrán que llegar inevitablemente a la conclusión de que ninguna entraña amenazas a la paz. También deberán deducir que todas y cada una de ellas se refieren a asuntos que corresponden exclusivamente, como lo he dicho, a la jurisdicción interna de la Unión Sudafricana.

58. Permítaseme de paso hacer mención a la Asamblea de otra declaración que el memorándum contiene. Se refiere al hecho de que en la Unión Sudafricana fueron detenidas algunas personas por haber iniciado "un movimiento de resistencia totalmente pacífico". Eso se refiere, por supuesto, a casos de personas que desobedecieron las leyes sudafricanas y que lo hicieron, he de agregar, por instigación de agitadores. ¿En cuántos países escapan al castigo aquellos que deliberadamente violan las leyes nacionales? Me creo autorizado a afirmar que existen países en los cuales su castigo hubiera sido extremo, y otros en donde hubieran podido pagarlo con sus vidas.

59. No puedo sino repetir que esa forma de abordar la cuestión sólo constituye un intento de justificar una violación inaceptable e impropia de los derechos más fundamentales de la Unión Sudafricana como Estado independiente y soberano. Todos sabemos que ese pretexto ha sido empleado en el pasado para encubrir los siniestros designios de quienes trataban de imponer su voluntad a otros. La historia nos proporciona muchos ejemplos y basta examinarlos para darse cuenta de los peligros que ese método entraña.

60. Teniendo en cuenta esos hechos y las condiciones que reinan en otras partes del mundo, las cuales indiscutiblemente constituyen una grave amenaza a la paz mundial, resulta difícil comprender por qué la Unión Sudafricana, que durante casi dos años ha estado sacrificando vidas y recursos para rechazar la agresión, ha de ser precisamente objeto de esa malévolas acusación.

61. Deploro que haya sido tan larga mi exposición y agradezco a la Asamblea el haberme escuchado pacientemente. Tenía que decir, sin embargo, lo que he dicho.

62. He sostenido y creo haberlo demostrado con hechos jurídicos y con la interpretación de los textos de la Carta que se encuentran en las actas de San Francisco — que las Naciones Unidas no pueden tratar la cuestión ni aprobar recomendaciones al respecto. He examinado la cuestión de la supuesta violación de derechos humanos y he demostrado que los Artículos 55 y 56 de la Carta no pueden constituir una excepción a la aplicación de la disposición del párrafo 7 del Artículo 2. Me he ocupado por fin, de la supuesta amenaza a la paz que pudiera entrañar la política observada por mi Gobierno, y espero haber convencido a la Asamblea de que por más que se exprima la imaginación no

puede atribuirse fundamento a la pretensión de que existe una amenaza a la paz.

63. En vista del carácter concluyente de mis argumentos, supongo que si la Asamblea decidiera que la Organización puede tratar el tema en una forma u otra, ello significaría una crasa usurpación de autoridad que la Carta excluye expresamente y que los fundadores de la Carta deliberadamente quisieron excluir.

64. En consecuencia, si a pesar de las explícitas disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 la Asamblea decidiera examinar este tema, abriría las puertas a la continua ingerencia en la política interna de los Estados Miembros en todas las órbitas imaginables de la actividad nacional, no solamente en la Unión Sudafricana sino en todos los demás Estados. Por consiguiente, si no se quiere que la soberanía nacional se convierta en un concepto vago, los Estados deberán necesariamente, como es su derecho expresamente consignado en la segunda parte del párrafo 7 del Artículo 2, resistir a los intentos de ingerencia en sus asuntos internos.

65. La propia Organización, cuya finalidad es el mantenimiento de la paz y el fomento de relaciones amistosas entre las naciones, se haría responsable, al adoptar tal medida, de crear nuevas tensiones y de socavar su propio prestigio internacional. Me atrevo a decir que cada vez que la Asamblea viole su propia constitución o ejerza una autoridad que rebese los límites de la Carta, hará inevitablemente que las Naciones Unidas den un paso más hacia su propia desintegración.

66. Por esas razones, pido a la Asamblea que decida que las Naciones Unidas carecen de competencia para tratar, de una manera u otra, el fondo del tema que ahora nos ocupa. Es de fundamental importancia que sobre este punto lleguemos a una conclusión clara y a una decisión inequívoca.

67. Con el permiso del Presidente, desearía reservarme el derecho de intervenir de nuevo si me viera obligado a ello.

68. EL PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de conceder la palabra al siguiente orador, señalaré que, como estamos tratando un tema del programa, debe aplicarse el artículo 23. Quiere decir que pueden hablar tres oradores en favor y otros tres en contra.

69. Sra. PANDIT (India) (*traducido del inglés*): Ayer [380a. sesión], la Asamblea General decidió incluir como tema 22 del programa, el punto relativo al trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana. De esta manera, la Asamblea resolvió, inteligentemente, que la política racial que se practica en la Unión Sudafricana contra un sector de la población es un asunto que puede incluir legítima y debidamente en su programa y en sus debates.

70. El actual problema corresponde a la misma categoría y no requiere otra decisión ni otro principio respecto al problema de la jurisdicción interna. En 1950, la Asamblea General aprobó una resolución [395 (V)] por la cual se declara:

“*Teniendo presente su resolución 103 (I)*, del 19 de noviembre de 1946, contra la persecución y discriminación raciales, así como su resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948, relativa a la Declaración Universal de Derechos Humanos,

“*Considerando que una política de “segregación racial” (apartheid) está forzosamente fundada en las doctrinas de discriminación racial...*”.

Además, el año pasado, la Asamblea ratificó su actitud en otra resolución [511 (VI)] que dice parcialmente:

“... ”

“*Teniendo presente su resolución 103 (I)*, de 19 de noviembre de 1946 contra la persecución y discriminación raciales, así como su resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, relativa a la Declaración Universal de Derechos Humanos,

“*Considerando que una política de “segregación racial (apartheid) está forzosamente fundada en doctrinas de discriminación racial...*”

71. Por eso se comprenderá fácilmente que la cuestión de la jurisdicción interna no puede aducirse como objeción legítima contra la inclusión del tema cuya nueva inclusión en el programa pedimos a la Asamblea. Sostener esa objeción equivaldría a rectificar la decisión adoptada el año pasado por la Asamblea, acerca de su competencia para considerar la política y los problemas de discriminación racial en los Estados Miembros, así como acerca de su preocupación por tales temas.

72. Quiero señalar, además, que en este momento no argumentamos respecto al problema mismo al cual se refiere este tema, sino que sencillamente pedimos a la Asamblea General que lo trate.

73. Tanto la Carta como la Declaración Universal de Derechos Humanos son aplicables a las poblaciones que, en nuestra opinión, resultan lesionadas por esta política. Al resolver la inclusión de este tema en el programa, la Asamblea no hace más que ratificar su reiterada decisión y su política manifiesta.

74. Por eso me permito lamentar que el representante de la Unión Sudafricana parezca haberse internado en la consideración del problema mismo comprendido por el tema y que se haya referido a ciertos aspectos que según sostiene, se presentan en mi país. Citó también el párrafo 7 del Artículo 2, hecho que objetaré. El párrafo 7 del Artículo 2 sólo puede aplicarse a los conceptos de resoluciones que lo contravengan. El problema que se discute ahora es el de la inclusión de un tema en el debate. Conforme a la práctica de la Asamblea y a la decisión del propio Presidente, me permito decir que por el momento me niego a dejarme conducir a un debate sobre asuntos que no corresponden al sencillísimo punto que se nos plantea y que consiste en la admisibilidad de este tema, y a mí no me parece que sea pertinente. Una vez que se haya decidido incluir este tema, el representante de la Unión Sudafricana y los demás representantes podrán participar ampliamente en el debate acerca del fondo de la cuestión.

75. ¿Se me permitirá hacer una breve referencia para aclarar el asunto? En su resolución 103 (I), aprobada unánimemente el 19 de noviembre de 1946, la Asamblea General declaró que entre los intereses superiores de la humanidad estaba el poner fin inmediatamente a las persecuciones y manifestaciones de prejuicio religioso y racial, e invitó a los gobiernos y autoridades responsables a actuar de acuerdo, tanto con el espíritu como con la letra de la Carta de las Naciones Unidas, y a tomar con este fin las medidas más rápidas

y enérgicas. Durante el debate sobre esta resolución, se expresó la opinión de que el terminar la persecución y la discriminación raciales es un acto que se conforma completamente a los propósitos y principios de la Carta. Por aquel entonces se expresó la esperanza de que nuestra Organización tendría oportunidad de proponer medidas más concretas, sobre todo cuando se presentaran puntos concretos referentes a la jurisdicción interna.

76. Por añadidura, en el quinto período de sesiones, el problema de la competencia se resolvió por 35 votos contra 3 y 17 abstenciones. Leeré la resolución:

"La Comisión Política Ad Hoc,

"Considerando que se ha examinado la cuestión de competencia con respecto al tema del programa, relativo al trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana; y

"Teniendo en cuenta el debate sobre este particular y las propuestas presentadas,

"Resuelve declarar que tiene competencia para examinar las propuestas presentadas y ponerlas a votación."

77. Por estas razones, solicito que el tema sea incluido en el programa.

78. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Continúa el debate sobre si el tema es admisible y sobre la competencia de la Asamblea. Tiene la palabra el representante del Reino Unido.

79. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): El jefe de mi delegación me ha pedido que exponga, de un modo general, nuestra posición respecto a la competencia de la Asamblea para considerar el asunto que se nos plantea porque, en los lejanos y más promisorios días de 1944 y 1945, estuve intensamente dedicado a la preparación y redacción de la Carta, y quizás por eso pueda considerarse que tenga un conocimiento especial de las circunstancias referentes a la negociación y significado del que es actualmente párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que se refiere, como sabemos, al asunto de la jurisdicción interna.

80. Aprovecho la ocasión, sobre todo porque confío en que nadie ha de suponer que yo desconozca en modo alguno las grandes posibilidades de nuestra Organización para preservar la paz mundial, sea por la conciliación, sea por el uso de la fuerza en la resistencia de la agresión en caso de que, desgraciadamente, esto fuere necesario.

81. Tampoco tengo yo la menor idea de experimentar sentimiento racial alguno. Por cierto, nada de lo que yo diga hoy ha de interpretarse como una disminución siquiera ligerísima de nuestra fidelidad de siempre a la causa de la eliminación gradual de todas las formas de discriminación racial y religiosa en el mundo. Y como primer servidor activo de las Naciones Unidas

durante un período, confío en haber dado algunas pruebas de mi devoción personal a nuestra causa general.

82. Por esta misma razón, no puedo menos de sentirme impulsado a expresar auténtica preocupación por el camino que las Naciones Unidas parecen seguir en estos momentos y por los grandes peligros que nos acechan si transformamos la Organización — cuyo principal propósito consiste en alcanzar una situación en que los Miembros puedan convivir en paz — en una especie de cruzada de algunos Miembros contra otros o posiblemente de todos en contra de todos. Yo sé, desde luego, que nadie desea esto conscientemente, pero es, no obstante, una situación que bien puede presentarse, a menos que todos tengamos mucho cuidado.

83. Es evidente que en nuestras respectivas sociedades, nacionalmente organizadas, somos todos por fuerza, por lo menos en cierto grado, custodios de nuestros hermanos, pero en la situación actual de la sociedad internacional es sencillamente imposible que un grupo de Estados imponga a otro Estado o grupo de Estados ninguna filosofía moral, por mucho que ella sea apasionadamente defendida por la mayoría. En cierta medida, puede decirse que todos vivimos en la sociedad internacional en una casa de cristal y sólo si contáramos con un gobierno mundial central podríamos entregarnos al ejercicio de arrojar piedras sin provocar un desastre.

84. Después de esta breve introducción, quiero decir lisa y llanamente que mi Gobierno, sin vacilación alguna, y sin entrar en el fondo del asunto — lo repito, sin reparar en el fondo del asunto, acerca del cual, en todo caso, no tengo el menor propósito de detenerme en mi disertación de hoy puesto que estaría contra nuestras normas hacerlo — considera que este tema particular de la política racial interna del Gobierno de la Unión Sudafricana está fuera de la competencia de la Asamblea y no debe ser discutido por ésta. Sostenemos este criterio por razones técnicas y generales.

85. En cuanto al aspecto técnico, por lo menos de momento, no me propongo decir mucho más. Desde luego, a los que consideran que la Asamblea General tiene competencia para discutir este tema, les resulta fácil mencionar los Artículos de la Carta y, en particular, citar los Artículos 10 y 11 — y en verdad, todos los Artículos referentes a los derechos humanos — los cuales, sin embargo, sólo son obligatorios para los Miembros en la medida en que han sido expresamente decididos y aceptados; el lenguaje de todos esos Artículos es tan amplio y tan general que parecería facultar a la Asamblea General, por lo menos a discutir casi todo lo que se le presente. Por supuesto, es aceptable en principio que en la práctica nada puede impedir a cualquier representante referirse a un tema que él elija durante el debate en general, por lamentable que la alusión resulte a otros Miembros. Pero a nuestro juicio, estas disposiciones, cualquiera sea su carácter, pueden todas interpretarse conforme a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 que, después de un largo debate en San Francisco, se colocó en primer plano en la Carta y que, en efecto, rige toda su aplicación. Ese párrafo establece, en los términos más explícitos que, como nosotros sabemos, "ninguna" — y repito la palabra "ninguna" — "disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asun-

^o Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Comisión Política Ad Hoc, 46a. sesión, párr. 110.

tos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados'. Y sólo diré que la única disposición restrictiva del Artículo mismo se refiere a una posible acción del Consejo de Seguridad, y por consiguiente, en modo alguno puede aplicarse a las facultades de la Asamblea General.

86. El párrafo que acabo de citar, evidentemente, no tiene otra significación, sino ésta: cuando un asunto es, en efecto, de jurisdicción esencialmente interna, está excluida su consideración por las Naciones Unidas, aun en los casos en que el tema sea uno de los que, si no fuera por ese párrafo, podría ser planteado en virtud de alguna disposición de la Carta.

87. Por mi parte, creo que no hay asunto que corresponda más clara y evidentemente a la jurisdicción interna de un país que la relación que, como situación de hecho, ha decidido mantener, acertada o desacertadamente, entre las razas que viven dentro de sus propios límites. Si algunos Estados Miembros de las Naciones Unidas desapruaban la política que sigue a este respecto uno de sus componentes, por supuesto, tienen derecho a manifestarlo y a tratar el asunto por cualquier medio legítimo que tengan a su disposición. Pero ése no es un hecho que por sí mismo pueda determinar la competencia de las Naciones Unidas para considerar, como Organización, este asunto.

88. Como Organización, las Naciones Unidas pueden considerar solamente problemas que sea de su competencia examinar, y ésta se rige, y tiene que regirse, por la Carta y por nada más. De la misma manera que es posible lograr que tal o cual Artículo de la Carta comprenda a casi todos los asuntos, y por lo tanto, presumiblemente, anular por completo el propósito y el efecto del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, es igualmente fácil asegurar que un asunto atañe a la paz y la seguridad o que lesiona las buenas relaciones entre países, o que tiende a crear una situación de tirantez internacional. Pero un asunto que esté fundamentalmente dentro de la jurisdicción interna de un Estado no deja de serlo sencillamente porque pueda originar una tirantez o lesionar las relaciones dentro del Estado entre éste y otro Estado u otros Estados. Venimos a encontrarnos nuevamente con un argumento expuesto ya por los que consideran que la Asamblea General es competente para discutir este problema; si este argumento fuera válido tendría por consecuencia — y por consecuencia evidente, me permito sugerir — el anular completamente las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, pues en verdad es obvio — o por lo menos, es evidente para nosotros — que casi todos los asuntos de alguna importancia pueden afectar las relaciones entre países o crear cierta tirantez, y desde luego, siempre es fácil alegar que están afectadas la paz y la seguridad, tanto si lo están como si no lo están realmente.

89. Hay muchas cosas que son motivo de preocupación internacional, pero que esto no obstante, siguen siendo claramente, pensamos nosotros, asuntos de jurisdicción interna y que necesariamente deben seguir teniendo ese carácter. Sería sumamente fácil dar una serie de ejemplos de la clase de asuntos a que me referí; pero basta mencionar solamente, de manera general, asuntos como los de la política de tarifas y cuotas y, más especialmente quizás, la política de inmigración. Prácticamente todo lo que un país hace puede

tener alguna repercusión fuera de sus límites. Si esto fuera suficiente para sacar a un asunto de la esfera de la jurisdicción interna, evidentemente no habría límite alguno al grado de intervención de las Naciones Unidas en los asuntos internos y nacionales de sus Miembros.

90. Por lo que se refiere a la paz y a la seguridad, mi Gobierno opina decididamente que sólo una amenaza verdadera y definida de perturbación real de la paz internacional justificaría la intervención de la Organización. En otros términos, sólo la perspectiva real de guerra justificaría la intervención de la Organización en los asuntos de un Estado Miembro. Nosotros no creemos que las argumentaciones artificiales — ya sean artificiales o no, pero en fin de cuenta argumentaciones — sobre una amenaza a la paz, fundada en perturbaciones puramente locales, si las hay, planteen legítimamente el problema de la paz y de la seguridad.

91. En cuanto a lo que constituye exactamente la intervención, sólo diré en este momento que en opinión del Gobierno de Su Majestad y como regla amplia y general, debe considerarse que la Asamblea General interviene en los asuntos internos de un Estado Miembro no sólo cuando incluye un punto referente a esos asuntos en los temas del programa, sino cuando también lo considera y lo discute y por medio de un proyecto formal de resolución o de otra manera, trata de indicar al Estado Miembro interesado cuál es la política que debe aplicar. En realidad, si una actitud como ésta no constituye una intervención, es realmente difícil saber lo que el término puede significar.

92. Por eso no he de decir nada más en cuanto concierne al aspecto técnico del asunto, acerca del cual reservo el derecho de mi delegación a insistir y explicar más tarde, si fuera necesario, aunque espero que no lo será.

93. Si se me permite, deseo ahora que la Asamblea General repare en ciertas consideraciones de carácter más general. Desde hace algún tiempo hay una tendencia creciente, creemos, de parte de la Asamblea General, a tratar los asuntos internos de los Estados Miembros y a considerar aspectos que entrañan tales asuntos. Este tema no es el único de ese carácter que ha sido incluido en el programa provisional del actual período de sesiones de la Asamblea General: Quiero preguntar si la Asamblea General ha considerado suficientemente hasta qué punto puede conducirnos esta tendencia en caso de que continúe. Apenas caben dudas de que está originando gradualmente un cambio completo de las bases sobre las cuales se fundaron originalmente las Naciones Unidas y por las cuales se adhirieron a ellas muchos Estados Miembros.

94. Sin duda, nunca habría sido posible constituir la Organización si por aquel entonces se hubiera supuesto que habría de convertirse en un instrumento de intervención en los asuntos internos de los Miembros. Los que redactaron la Carta, no sólo no concibieron nunca semejante idea — la cual se desprende claramente de las actas de San Francisco — sino que la habrían rechazado por completo, y a decir verdad, incluyeron el párrafo 7 del Artículo 2 expresamente por esa razón. Es sumamente significativo que en el proyecto original de Dumbarton Oaks figure una disposición semejante, que se aplicaba exclusivamente al capítulo sobre solución pacífica de controversias,

pero que fué deliberadamente retirado de ese capítulo y colocado al principio de la Carta, empleándose a sabiendas la locución "ninguna disposición de esta Carta...", a fin de que esta disposición rigiera a toda la Carta y todas las actividades de las Naciones Unidas. Si esto no fuese suficientemente claro, bastaría recordar el discurso que en nombre de las cuatro Potencias patrocinadoras pronunció en la misma Conferencia de San Francisco nada menos que una autoridad como el Sr. John Foster Dulles. Se comprendió, en efecto, que sin esta previsión, las disposiciones de la Carta no sólo conducirían a tentativas de intervención en los asuntos puramente internos de los Estados Miembros, sino que, por ese hecho mismo, se pondría en peligro la estabilidad de la Organización.

95. Quizás deba añadir que, a nuestro juicio, es posible que los intentos de la Organización de intervenir en los asuntos internos de los Estados Miembros originen tantos rozamientos y discusiones como la misma política en que se funde esa intervención. Tendríamos que preguntarnos hasta qué punto las recientes tendencias de la Organización a intervenir o a tratar de intervenir en asuntos de jurisdicción interna, han fomentado las buenas relaciones entre los Estados Miembros o, en realidad han amenguado la tensión y los rozamientos internacionales. Desde luego, puede sostenerse — y es todo lo que diré: que puede sostenerse — que tales intentos no han hecho más que aumentar los rozamientos y crear tensiones que de otro modo no habrían existido.

96. Por todas estas razones y, como dije al principio, sin reparar o detenerme en el fondo mismo de la cuestión que se procura debatir en la Asamblea General, exhorto a mis colegas representantes a meditar intensamente antes de iniciar, de hecho, semejante debate. Tengo la profunda convicción de que una decisión en favor de debatir este asunto no sólo está en contra de la letra y el texto de la Carta, que nos obliga — o debería obligarnos — a todos, sino que también, en la práctica, tendrá efectos exactamente contrarios a los que se propusieron los patrocinadores de esta proposición.

97. Sr. SANTA CRUZ (Chile): Creo que el debate planteado en estos momentos es un tanto prematuro. En realidad, estamos discutiendo si esta materia debe o no incluirse en el programa, pero aquí se ha estado planteando claramente la cuestión de competencia. Y como se ha planteado el asunto en esa forma, me veo en la obligación de tratar de rebatir las argumentaciones de los representantes de la Unión Sudafricana y del Reino Unido.

98. La tesis presentada por los representantes de estos países consiste en que, conforme al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, esta materia de la violación de los derechos humanos fundamentales es exclusivamente de la jurisdicción interna de los Estados, y han dado una serie de razones para apoyar tal afirmación. La llave de la cuestión, pues, está en saber si esta materia de las violaciones de los derechos humanos es en realidad de la competencia exclusiva de los Estados o si también es de la competencia internacional.

99. No tenemos ningún texto que nos defina lo que deba entenderse como un asunto de la jurisdicción exclusiva de los Estados; pero estoy seguro de una

cosa: el Estado afectado no puede ser el único juez para apreciar si una situación determinada es de su jurisdicción exclusiva, porque eso permitiría a cualquier Estado sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, hay que buscar otros métodos para resolver qué asuntos son exclusivamente de la competencia nacional y cuáles no lo son.

100. Los juristas han tratado de definir sin éxito estas materias. En otros tiempos se hicieron listas de los asuntos que serían considerados de la jurisdicción exclusiva de los Estados, pero los hechos históricos han convertido en anacrónicas estas listas y muchas de las materias en ellas contenidas han pasado a formar parte de acuerdos internacionales y de tratados, y por lo tanto, son materia de derecho internacional. No es posible, pues, precisar las cuestiones que caen bajo la jurisdicción exclusiva de los Estados. Pero sí puede saberse cuándo una materia no es de la jurisdicción exclusiva de los Estados, y eso sucede cuando una materia es objeto de un acuerdo internacional, ya sea bilateral o multilateral. El derecho internacional, creado por convenciones o por acuerdos entre países sustrae algunos asuntos a la competencia exclusiva de los Estados. En el pasado, el comercio de esclavos, la trata de blancas y el comercio de estupefacientes, eran considerados como asuntos de la jurisdicción interna de los Estados exclusivamente, pero acuerdos de carácter internacional han colocado estas materias dentro de la competencia del derecho internacional.

101. Ahora bien, desde la adopción de la Carta, todos los derechos humanos fundamentales forman parte del derecho internacional, pues están incluidos en ese tratado multilateral que es la Carta. Porque, el concepto del respeto a los derechos y libertades fundamentales, el concepto de la no discriminación en razón de raza, sexo o religión, se encuentran repetidos en la Carta como ningún otro concepto: se hallan en seis lugares distintos, comenzando por el preámbulo y el Artículo 1 que fija los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas. El Artículo 55, por su parte, dice que "la Organización promoverá... el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". El Artículo 56 agrega que "todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55".

102. El representante de la Unión Sudafricana se ha referido a un acuerdo de la Comisión 2 de la Conferencia de San Francisco que interpretaría el alcance de dicho Artículo 56. En primer lugar, creo que un simple acuerdo de la comisión que redactó estas disposiciones no puede obligar indefinidamente a la Organización, por toda la vida, respecto a la interpretación de una de sus más importantes disposiciones. Por otra parte, al decir ese acuerdo que esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de autorizar la intervención en los asuntos internos de los Estados, se está refiriendo a que las Naciones Unidas no pueden obligar a un Estado a tomar medidas, separada o conjuntamente, para la realización de los propósitos del Artículo 55 de la Carta. Pero no puede haberse referido a las facultades de la Asamblea para discutir la conducta

de un Estado en relación con los derechos fundamentales humanos y las demás obligaciones derivadas de los Artículos 55 y 56 y formular recomendaciones, porque eso habría significado hacer caso omiso de las disposiciones expresas de los Artículos 10 y 14 de la Carta. El Artículo 10 dice: "la Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12...", es decir, aquellas materias que están siendo tratadas en el Consejo de Seguridad, y prosiguió: "podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas...". El Artículo 14 dice: "salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las Naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que anuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas". De éstos, uno de los principales es el respeto a los derechos fundamentales humanos y a las libertades individuales, sin discriminaciones.

103. Por lo demás, esta interpretación es la que uniformemente han aceptado la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas. La Asamblea General y el Consejo Económico y Social han debatido en numerosas ocasiones violaciones a los derechos fundamentales humanos que afectaban a países de todos los sectores geográficos y de todos los sectores políticos, incluso a la Unión Sudafricana; han tratado de violaciones en relación a la existencia de la esclavitud en algunos países; de acusaciones en materia de trabajos forzados; de asuntos relacionados con la discriminación racial y de la violación de derechos sindicales. También han formulado recomendaciones a Estados Miembros, como también lo han hecho no con países determinados, sino con un grupo de países, que es lo mismo, respecto a medidas nacionales que podrían adoptar para asegurar el empleo total, o para elevar el nivel de vida de los habitantes de esos países o del mundo en general.

104. He de reconocer que el representante de la Unión Sudafricana ha sido perfectamente consecuente, pues ha interpretado desde 1946 hasta hoy la disposición del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta en la misma forma que acabamos de escuchar. Más aún, cuando en 1948 se examinó en París la Declaración Universal de Derechos Humanos, la delegación de la Unión Sudafricana abiertamente se opuso a los artículos 1 y 2 que proclamaban la igualdad de todos los hombres, sin discriminaciones por razones de raza, sexo, religión u opiniones políticas.

105. Yo no quiero ser inamistoso con el representante del Reino Unido, pero me siento obligado a señalar la gran contradicción en que ha incurrido su delegación en este caso con relación a casos anteriores. El nos ha dicho que su delegación se preocupa por esta tendencia que se ve en la Asamblea a intervenir en los asuntos internos de los Estados discutiendo violaciones de los derechos humanos fundamentales que, a su juicio, caen exclusivamente dentro de la jurisdicción interna de los Estados.

106. En 1949, la Asamblea, por más de 50 votos, recomendó a la Unión Soviética que pusiera fin a cierto estado de cosas que significaba una violación de los derechos fundamentales humanos en relación con el derecho de las mujeres casadas para abandonar el país con sus maridos.¹⁰ El proyecto de esa resolución había sido presentado por mi país, y recibió el apoyo de la delegación del Reino Unido en la tribuna de la Asamblea, delegación que ha estado a la cabeza de la acción emprendida por el Consejo Económico y Social para discutir los trabajos forzados. Otra delegación, la de Bélgica, propuso en la Asamblea y en el Consejo que se investigaran los restos de esclavitud en el mundo, lo que se está haciendo con la anuencia de la delegación del Reino Unido. La propia Unión Soviética, por su parte, ha apoyado acusaciones contra otros países, entre ellos el mío, por violación de derechos sindicales.

107. Yo pido a los representantes consecuencia en sus posiciones cuando se trata de cuestiones fundamentales de principio. Es lo único que nos puede conservar el respeto de la opinión pública mundial. No podemos tener un criterio cuando se trata de acusaciones a unos países y otro criterio cuando se trata de acusaciones a los otros según el grado de amistad.

108. Mi delegación ha querido intervenir en este debate de competencia, primero porque cree que tiene autoridad para ello, ya que desde el año 1946, incluso en casos que atañían a mi propio país, ha sostenido la competencia de la Asamblea en materia de violación de derechos fundamentales humanos y, en segundo lugar, porque tenemos la convicción, y lo hemos repetido siempre, de que el respeto universal a los derechos fundamentales del ser humano es una de las bases esenciales de la paz.

109. Sr. CASEY (Australia) (*traducido del inglés*): Tengo entendido que estamos examinando la cuestión suscitada por la Unión Sudafricana, es decir, la de determinar si el tema de que se trata debe o no incluirse en el programa. Esa delegación se basa en la cuestión de la competencia de la Asamblea para examinar un asunto de esta clase, por las razones que tan elocuentemente ha aducido. Tenemos ahora que estudiar esta cuestión de competencia, de la que depende que nos sea posible examinar este tema. Como otros oradores que me han precedido, me apartaré del fondo del asunto. Estamos examinando la cuestión de competencia y por ende, si estamos autorizados para examinar este asunto. Quiero manifestar mi opinión en forma muy simple y concisa.

110. Ante todo, hay que decidir si este asunto se debe examinar y no si tenemos que aprobar resoluciones a su respecto. Voy a citar lo que considero como un documento importante, precedente de la delegación de la India y relativo a la terminología que ella se propone usar si este asunto llega a ser incluido en nuestro programa. Se pediría a la Asamblea que tomara nota de esto y de aquello, que expresara en términos enérgicos que desapruera esto y aquello, y luego que recomendara al Gobierno de la Unión Sudafricana que en interés de la paz modifique su política racial con arreglo a los principios de la Carta; en otras palabras, que se

¹⁰ *Ibid.*, Tercer período de sesiones, segunda parte, Sesiones Plenarias, 197a. sesión.

debe amonestar a la Unión Sudafricana para que modifique su legislación en conformidad con el dictamen de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

111. Quiero referirme muy sencillamente a esta cuestión. Independientemente de si estamos o no estamos aquí para aprobar una resolución a este respecto, estimo que el mero hecho de debatirla haría mucho daño y en verdad estimo que ha hecho mucho daño el que el asunto fuera planteado aquí en ocasiones anteriores. Inevitablemente, en el curso del debate se dirían cosas que causarían perjuicio. Estimo que debemos decidir, en primer lugar, si un debate sobre este asunto independientemente de la cuestión de competencia sería conveniente o inconveniente. ¿Qué lograríamos con ello? Estimo que nada bueno se obtendría. Estimo que, en las actuales circunstancias, una resolución de este órgano no lograría mover al Gobierno de la Unión Sudafricana a alterar su legislación. En cambio, podría tener efectos perniciosos. Por mi parte, no estoy seguro de cuáles habrían de ser. Espero que las Naciones Unidas hayan cobrado ya tanto ascendiente en el corazón y en la mente de los gobiernos y los pueblos de todos los países, que podrán sobrevivir indefinidamente. Así lo espero y lo creo. Pero estimo que no debemos innecesariamente correr el riesgo de hacer y decir cosas, y de aprobar resoluciones que puedan minar la fe de los gobiernos y los pueblos de los países del mundo en que esta Organización defiende los intereses del mundo y los de cada nación particular, y que debe sobrevivir. Por lo tanto, me parece que el párrafo 7 del Artículo 2 está redactado en los términos más sencillos y explícitos.

112. El representante del Reino Unido, que ya ha hecho uso de la palabra, desempeñó un papel importante en los debates en que se elaboró el texto del párrafo 7 del Artículo 2. Me parece, como profano y no, en modo alguno, como jurista, que este artículo está expresado en términos muy sencillos, es decir, los términos que suelen emplear los legisladores en todos los países. A mí me parece que los términos que he empleado son los más sencillos y explícitos que se pueden emplear. No tengo necesidad de repetirlos. Están presentes en la mente de los miembros de todas las delegaciones. Considero que, en este caso, debemos adoptar el simple expediente de creer que las palabras significan lo que expresan.

113. Sabemos que desde el comienzo se tuvo la intención de que la palabra "ninguna" anulara todas las demás disposiciones de la Carta, es decir, "ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir..." La palabra "intervenir" quiere decir, ciertamente, que no se deben adoptar resoluciones y que no se puede debatir el asunto. Así pues, en nombre de mi país, me pongo decididamente de parte de la Unión Sudafricana en esta cuestión, es decir, que la Organización no tiene competencia para examinar este asunto y, por consiguiente, que el tema no debe ser incluido en nuestro programa.

114. De modo general fundo mi actitud que, como he dicho, no tiene nada que ver con el fondo del asunto, en la creencia de que nada podría ser más perjudicial al prestigio de las Naciones Unidas, y tal vez a la continuada adhesión de los Estados Miembros que actualmente las integran que nuestra intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados. Si

disintieramos de la propuesta de la Unión Sudafricana, estableceríamos un precedente que podría extenderse en los años venideros y convertirse en algo sumamente peligroso. Todos sabemos cómo un precedente engendra otro. Una cosa conduce a otra, y quién sabe qué asuntos llegarían a someterse a este órgano en el porvenir, si tomásemos hoy lo que yo considero como una decisión equivocada. Mientras subsista el nacionalismo, los países y los parlamentos serán muy celosos de sus propias prerrogativas. Hablo no solamente por mi propio país, sino también porque tengo algún conocimiento de la actitud de los gobiernos de otros países. Mientras subsista el nacionalismo los pueblos serán muy celosos de su derecho a administrar sus propios asuntos y se opondrán a que cualquier otro órgano, por muy distinguido que sea, intervenga en sus asuntos. Me parece que así se piensa en todas partes.

115. Sugiero a los demás representantes en esta Asamblea General que piensen si dentro de sus propias fronteras no hay algunos asuntos, que son de la competencia nacional y que a ellos les sería desagradable se ventilaran en esta Asamblea General. Hago esta pregunta a los países de la extrema izquierda y a los de la derecha, así como a los que están controlados por partidos del centro. Pienso que no hay que buscar mucho para encontrar problemas que son de la competencia nacional y que nos disgustaría intensamente que un órgano extraño examinara.

116. No quiero decir mucho más de eso. Me impresionaron grandemente las cosas a que se refirió el representante del Reino Unido, cuya larga experiencia de nuestras actuaciones se remonta al comienzo de las Naciones Unidas. Creo que pisamos un terreno sumamente peligroso porque, como he dicho, espero y confío en que esta gran institución mundial, o casi mundial, haya cobrado bastante ascendiente en el corazón y en la mente de las naciones del mundo para sobrevivir. Pero estimo que este asunto corresponde a la jurisdicción nacional, y por las diversas consecuencias que es fácil imaginar podría tener esta resolución si tomásemos el mal camino, estimo que las Naciones Unidas se perjudicarían mucho. Estimo, — sin exageración — que los cimientos de esta Organización se quebrantarían, y no es posible quebrantar los cimientos de una institución y esperar firmemente que sobreviva.

117. Me asocio al representante del Gobierno de la Unión Sudafricana en este caso y, para bien del porvenir de las Naciones Unidas, espero que la moción del representante de la Unión Sudafricana prevalecerá.

118. Sr. AL-JAMALI (Irak) (*traducido del inglés*): Esta cuestión tiene tanta importancia y significación que no debe ser obsecurada por sofismas de ninguna clase. La cuestión tiene una importancia internacional y humana tan considerable, que toca lo más fundamental de la Carta. No debemos permitir que nimias consideraciones legalistas nos hagan perder de vista su importancia mundial. No debemos permitir que un árbol nos impida ver el bosque. Debemos contemplar al mundo como un todo y mirarlo tal como es. ¿Hacia dónde vamos? ¿Vamos hacia la unidad, hacia la fraternidad y hacia la igualdad, o hacia la separación, la segregación y la discriminación?

119. Aquí estamos unidos. Somos las Naciones Unidas. ¿Unidas por qué? Unidas por los principios de esta Carta, de la cual emanó la Declaración Universal

de Derechos Humanos. Todos nos hemos comprometido a respetar los principios y las bases de esta Carta. Si un amigo nuestro quiere quebrantar su compromiso respecto a esta Carta, ¿no tenemos el derecho de pedir en forma amistosa que se ponga término a ese quebrantamiento? Estimo como un derecho elemental, entre amigos asociados, o entre los miembros de una compañía, el llamarse mutuamente la atención sobre los intereses fundamentales del grupo.

120. Algunos representantes, incluso el representante de Australia, se han referido al hecho de que todos tenemos problemas y disgustos. Eso es verdad: Todos tenemos nuestros defectos. Ningún Estado puede afirmar que aplica perfectamente los principios de la Carta. Eso es muy comprensible. Pero todos debemos procurar cumplir los principios de la Carta. Tomar la dirección opuesta y legislar contrariamente a la Carta es algo que ciertamente merece ser considerado con la más seria atención por los Miembros de las Naciones Unidas. Una cosa es tener defectos e imperfecciones, y otra es empeñarse en perpetuarlos y aumentarlos.

121. En opinión de mi delegación, el asunto no es de carácter local; se trata de una cuestión genérica. Si una nación pronuncia legal la práctica del delito de genocidio, ¿cuál sería nuestra situación? ¿Tendríamos derecho a intervenir y de decir a esa nación que estaba violando los derechos humanos? Si una nación promulga leyes destinadas a perseguir a determinado grupo humano por motivos de raza o de color, ¿tenemos derecho a decir a ese Estado Miembro: trabajemos juntos con arreglo a los principios que nos hemos comprometido a respetar? Para nosotros, la cuestión de las leyes raciales es exactamente de la misma naturaleza. En efecto, está fundamentalmente relacionada con la fraternidad, la igualdad y las relaciones humanas. Sus efectos tienen tal importancia que no influyen simplemente en las relaciones humanas dentro de los límites de un país. Y aunque así fuera, tendríamos derecho a amonestar a uno de nuestros Miembros para que enmendara sus prácticas. Hoy día el asunto es de gran importancia internacional. Si consideramos el mundo en conjunto, así como las tendencias y corrientes que imperan hoy en él, veremos hasta qué punto la discriminación racial puede ser perjudicial para la paz y la unidad internacionales. Esta no es razón para afirmar ninguna superioridad racial. Esta no es razón para insistir en la superioridad del hombre blanco. Vivimos en la edad de la igualdad de todos los hombres y de la fraternidad humanas.

122. Hemos escuchado con atención las palabras de los representantes del Reino Unido y de Australia sobre las consecuencias que podría tener esta intervención. Pero, ¿acaso estamos interviniendo en la jurisdicción interna de un Estado? El parecer de mi delegación es que a medida que avancemos por el camino de la cooperación internacional y nos acerquemos a la meta de crear un mundo único, los asuntos internos de cada uno de nuestros países nos interesarán más y más. No temamos esta tendencia a aconsejarnos mutuamente y a examinar los problemas de cada uno de nuestros países, sobre todo cuando nos atañan directamente. No hay ningún peligro en que las Naciones Unidas pongan mayor empeño en estudiar y remediar las prácticas que son contrarias a la Carta. El peligro está en el otro extremo. El peligro está en cerrar el

paso a las Naciones Unidas, en proscribir la libertad de discusión y en dejar que se agraven los problemas del mundo, pues estamos trabajando para mejorarlo. Si nuestras intenciones son buenas y si tomamos a pecho los principios de la Carta, no debemos tener miedo de aconsejarnos mutuamente y de aprender unos de otros.

123. Mi delegación está muy preocupada por esta tendencia y discusión respecto a la intervención en la jurisdicción interna. Opinamos que cuando un asunto alcanza el nivel internacional y cuando muchas naciones están interesadas en un problema, hay que dejar de considerarlo como asunto interno. Opinamos que la tendencia es peligrosa y limitaría la eficacia de las Naciones Unidas y su utilidad como organización destinada a conducir al mundo hacia la unidad y el progreso. En resumen, estimamos que las argucias y los sofismas legalistas no deben hacernos perder de vista la gravedad del problema.

124. Las Naciones Unidas tienen un interés directo en este asunto. Lo han examinado y deben examinarlo. Las Naciones Unidas deben hacer un llamamiento a nuestros hermanos de la Unión Sudafricana, y aconsejarles y amonestarles a fin de que sigan una política constructiva y unificadora.

125. De nada vale decir que si un Estado Miembro no acepta nuestras admoniciones no debemos aconsejarlo, ni afirmar que debemos dejar de trabajar y de cumplir nuestras obligaciones. Las Naciones Unidas no perderán prestigio porque este o aquel Miembro desatiende sus recomendaciones o deja de cumplirlas. Por el contrario, el Estado de que se trate será el que perderá prestigio. Hay que rechazar de plano semejante tesis.

126. Mi delegación insta a todos los Estados Miembros, incluso a nuestros amigos de la Unión Sudafricana, a examinar juntos el asunto, a estudiarlo y buscarle una solución positiva, basada en los Principios y Propósitos de la Carta.

127. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En conformidad con el artículo 23 del reglamento, queda cerrado el debate sobre esta cuestión. La Asamblea General tiene ante sí una propuesta presentada por el representante de la Unión Sudafricana, en virtud del artículo 80, el cual dice lo siguiente: "... toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Asamblea General para pronunciarse sobre una proposición que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición de que se trate". Por lo tanto vamos ahora a resolver sobre la competencia y no por ahora, aunque espero que lo haremos en seguida, sobre la inclusión o la exclusión del tema en el programa.

128. Según el artículo 40, la Mesa debe presentar recomendaciones a la Asamblea General respecto a los temas propuestos. El tema que ha sido propuesto, y que, por lo tanto, entiendo que ha sido propuesto en conformidad con el artículo 80, es el tema 66.

129. A este respecto, la delegación de la Unión Sudafricana ha presentado la siguiente moción [A/L.108]:

"Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, la Asamblea General decide que no tiene competencia para examinar el tema titulado "La cuestión del conflicto racial en el Africa del Sur resultante de la política de segre-

gación racial (*apartheid*) del Gobierno de la Unión Sudafricana."

Voy a poner a votación la propuesta de la Unión Sudafricana.

130. Tiene la palabra el representante de Chile, que desea plantear una cuestión de orden.

131. Sr. SANTA CRUZ (Chile): Dudo seriamente que se pueda poner en votación la proposición de la Unión Sudafricana. Es cierto que el artículo 80 del reglamento dispone que toda moción encaminada a que se resuelva sobre la "competencia de la Asamblea General para pronunciarse sobre una proposición que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición de que se trate." Pero este artículo se refiere a las proposiciones que se presenten respecto a un tema ya adoptado. Para discutir la competencia de un asunto, tiene que estar inscrito en el programa. ¿Como la ha de discutir la Asamblea? La competencia es una parte de la discusión del tema. Me parece que no puede discutirse la competencia, sino que debe resolverse primero sobre la inscripción en el programa y luego, dentro de la comisión competente se discutiría como cuestión previa, la de la competencia. Creo que ésta ha sido por lo demás, la práctica unánime en todos los órganos de las Naciones Unidas.

132. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En respuesta al representante de Chile, deseo decir que he considerado ese aspecto de la cuestión. Sin embargo, a fin de permitir que se resuelva sobre esta cuestión, tomaré una decisión y luego la Asamblea podrá decidir si es una decisión buena o mala. Desde luego, mi decisión puede ser impugnada y anulada.

133. Mi decisión se basa en una interpretación del artículo 80 del reglamento algo diferente de la que le da el representante de Chile. Según yo entiendo el artículo 80, se refiere a "toda moción que requiera una decisión... sobre la competencia de la Asamblea General para pronunciarse sobre una proposición que le haya sido presentada", es decir, una proposición presentada a la Asamblea General. El artículo 40 de nuestro reglamento trata de las funciones de la Mesa de la Asamblea, y citaré la primera parte de este artículo:

"Al principio de cada período de sesiones, la Mesa de la Asamblea estudiará el programa provisional, así como la lista suplementaria de temas, y presentará a la Asamblea General, sobre cada uno de los temas propuestos, recomendaciones respecto a su inclusión en el programa..."

Este artículo dice "sobre cada uno de los temas propuestos".

134. Entiendo que la Mesa de la Asamblea ha presentado a la Asamblea General una recomendación respecto a la inclusión del tema 66 del programa provisional. He interpretado esa recomendación, en conformidad con el artículo 40, como una proposición. Es una proposición de la Mesa de la Asamblea, de que se incluya un tema en el programa. En virtud del artículo 80 de nuestro reglamento, la delegación de la Unión Sudafricana ha impugnado la competencia de la Asamblea General para adoptar esta proposición. He decidido que la delegación de la Unión Sudafricana tiene derecho a presentar una proposición respecto a la competencia de la Asamblea.

125. Si alguna delegación desea impugnar esta decisión de la Presidencia, esa sería probablemente la manera más rápida de resolver la cuestión. Tal impugnación, en conformidad con el reglamento, sería sometida a votación inmediatamente.

136. Sr. PADILLA NERVO (México): Lamento no estar de acuerdo con la opinión que acaba de ser expresada. Acepto la propuesta formulada hace un momento aquí por el representante de Chile, y estimo que lo que se puso a discusión, hace un momento no fué la cuestión de competencia sino la de incluir o no en el programa el tema a que nos estamos refiriendo. Tanto es así, que la regla invocada por el Presidente fué el artículo 23 del reglamento, que expresa que el debate sobre la inclusión de un tema en el programa, cuando la inclusión del tema haya sido recomendada por la Mesa, quedará limitado a tres oradores en favor de la inclusión y tres en contra de ella. Por lo tanto, el debate está limitado a tres oradores, y me permito preguntar: si lo que estamos discutiendo es la cuestión de competencia ¿tenemos todos los representantes aquí, en este momento, en la Asamblea, el derecho de intervenir en el debate sobre la competencia? Creo que si tenemos ese derecho ¿por qué debe estar entonces limitado a tres oradores en favor y tres en contra? Lo está, claramente, porque estábamos debatiendo en estos momentos la competencia y no la inclusión. En consecuencia, creo que no sería conveniente establecer esta cuestión con una decisión de la Presidencia, sino que se debe votar sobre la cuestión de si el tema se incluye o no en el programa. La proposición presentada por la Unión Sudafricana es, en realidad, una proposición para que se rechace esta inclusión, exclusivamente, y es sobre eso que deberíamos votar.

137. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como Presidente, me siento desde luego desconcertado por una impugnación hecha por el ex Presidente de la Asamblea. Si el representante de México se digna recordar exactamente, o si se refiere al acta taquígráfica que será distribuida en breve, verá que en las observaciones que hice al comienzo de la sesión dije que estábamos examinando la cuestión de la admisibilidad y competencia con arreglo al artículo 23, que limita el número de oradores. Eso fué lo que dije, acertada o equivocadamente. Yo entendía que toda cuestión relativa al programa, a la admisibilidad de un tema, a su inclusión o exclusión, a la competencia para examinarlo, estaba dentro del alcance del artículo 23 de nuestro reglamento.

138. Sin embargo, comprendo la diferencia de opinión que ha sido expresada a este respecto y señalo a la Asamblea, con el debido respeto, que la manera más rápida de resolver esta discrepancia es someter inmediatamente a votación la decisión de la Presidencia. Si ésta no prevalece, entonces votaremos sobre la cuestión de la inclusión o la exclusión del tema. La cuestión de la competencia de la Asamblea sería aplazada.

139. Tiene la palabra el representante de la URSS que desea plantear una cuestión de orden.

140. Sr. VISHINSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido del ruso*): Por segunda vez nos encontramos ante un caso que no es posible calificar sino como una tentativa, por parte del Presidente, de usurpación de derechos de la Asamblea General. La delegación de la URSS opina que tal

comienzo de los trabajos de nuestra Asamblea General no augura nada tranquilizador. Tampoco anuncian nada bueno los intentos de interpretar completamente al revés el reglamento que hasta ahora no ha sido dudoso para nadie, nunca ni en ninguna circunstancia.

141. De hecho, es algo sin precedentes, que el problema de si tal o cual cuestión se debe o no incluir en el programa, se examine desde el punto de vista de la competencia de la Asamblea General. Desde el punto de vista jurídico es simplemente absurdo. Significa demostrar una total incomprensión o menospreciar a sabiendas la inteligencia de los representantes aquí presentes.

142. Nosotros comprendemos perfectamente qué significa la cuestión de la competencia de la Asamblea General y qué significa la cuestión de la inclusión de tal o cual problema en el programa por recomendación de la Mesa de la Asamblea. Me adhiero plenamente a las consideraciones expresadas aquí por el Sr. Padilla Nervo, no por tratarse de un ex Presidente de la Asamblea General, ni porque sus opiniones difieran de las del Presidente actual, ni tampoco porque en un momento dado yo pueda llegar a ser presidente de la Asamblea, sino sencillamente porque lo que ha dicho el Sr. Padilla Nervo se ajusta completamente a nuestra Carta mientras que la opinión que quiere hacer aceptar el Presidente es una burda violación de nuestra Carta.

143. Considero que lo que se examina actualmente son las proposiciones de la Mesa de la Asamblea y no otra cosa. Cuando llegue el caso de estudiar tal o cual cuestión de fondo, sólo entonces podrá plantearse el problema de la respectiva competencia o incompetencia de la Asamblea General.

144. Por eso resulta tan poco convincente remitirse al artículo 80 del reglamento. Por el contrario, el artículo 40 — y no invoco el artículo 23 porque posiblemente el Presidente ha pensado, por error, que la cuestión que examinamos ahora es de las que permiten que se limite la duración de las intervenciones y el número de oradores — no deja la menor duda de que se trate sólo de pedir que se incluya un tema en el programa. Por lo tanto, me permito pedir a la Asamblea General que revoque la decisión del Presidente.

145. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Pediré ahora a la Asamblea General que vote sobre mi decisión, porque con arreglo al artículo 72 del reglamento, esa decisión debe ser sometida a votación inmediatamente.

146. Sr. KHALIDI (Irak) (*hablando desde su asiento*) (*traducido del inglés*): Desearía plantear una cuestión de orden.

147. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): No se puede plantear una cuestión de orden cuando la cuestión ha sido sometida a votación.

148. Sr. AL-JAMALI (Irak) (*hablando desde su asiento*) (*traducido del inglés*): Ruego al Presidente se sirva repetir su decisión.

149. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Si no prevalece la decisión del Presidente, los representantes tendrán oportunidad para explicar su voto respecto a la cuestión de la inclusión o supresión del tema. Esto se puede hacer en conformidad con el reglamento. Entre tanto, he pedido que se proceda a votación, como lo prescribe el reglamento que estamos tratando de cumplir.

150. Se me ha pedido que repita mi decisión a fin de que los representantes sepan claramente sobre qué van a votar. Mi decisión es que el representante de la Unión Sudafricana, en conformidad con el artículo 80 del reglamento, tiene derecho a introducir una proposición sobre la competencia de la Asamblea General para examinar esta recomendación de la Mesa de la Asamblea. Por consiguiente, con arreglo al artículo 80 del reglamento, la proposición relativa a la competencia de la Asamblea General debe ser sometida a votación en la Asamblea General antes que la cuestión de incluir o no el tema en el programa. Se ha pedido que la votación sea nominal.

Se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Unión Sudafricana.

Votos a favor: Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Australia, Bélgica, Canadá, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelandia.

Votos en contra: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Argentina, Bolivia, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán, Irak, Libano, Liberia, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Arabia Saudita, Suecia, Siria, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania.

Abstenciones: Brasil, Cuba, República Dominicana, Grecia, Islandia, Israel, Nicaragua, Turquía.

Por 41 votos contra 10 y 8 abstenciones, queda revocada la decisión del Presidente.

151. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La cuestión que examina ahora la Asamblea General es la de incluir el tema o suprimirlo del programa provisional que figura en el informe de la Mesa que recomienda su inclusión. Me permito indicar a la Asamblea General que ya hemos tenido un debate bastante amplio acerca de este asunto y que podríamos someterlo inmediatamente a votación.

152. Sr. JOOSTE (Unión Sudafricana) (*traducido del inglés*): Deploro tener que intervenir de nuevo. Según entiendo, tanto el Presidente como yo hemos sido víctimas de las circunstancias. Se recordará que cuando originalmente presenté mi propuesta lo hice en los términos más claros posibles. Pregunté si era posible tal cosa y dije que de serlo proseguiría exponiendo mi tesis. El Presidente aceptó mi moción y, si alguien quería impugnarla, debió hacerlo en aquel momento. Pero hacerlo después de ser aceptada y después de habernos pronunciado todos nosotros, ciertamente es, por lo menos, injusto. Sin embargo, como ya he dicho, la única satisfacción que me queda de esto es la de saber que viajo en buena compañía, ya que el Presidente y yo estamos del mismo lado, lo cual, naturalmente, no debe interpretarse como alusión a otra persona.

153. La cuestión que el Presidente someterá ahora a la Asamblea es la inclusión del tema. No me referiré a este asunto: sostengo que mi tesis, expuesta esta mañana, es decisiva, que la Organización no tiene

competencia para tratar el tema ni para discutirlo. Si una disposición concreta de la Carta impide a la Organización tratar la cuestión, su inclusión en el programa no tiene objeto. En consecuencia, pido que sea excluido.

154. Sr. KHALIDY (Irak) (*traducido del inglés*): Comenzaré por preguntar al Presidente si se siente realmente satisfecho de que su decisión haya sido revocada en forma tan abrumadora. En realidad fué una forma muy poco atinada de tratar un asunto como éste. No puedo aconsejar al Presidente en materia de procedimiento ya que tiene bastante experiencia, pero diré que su explicación sobre la interpretación de su decisión necesita urgentemente ser interpretada. El Presidente se refirió a "un tema propuesto". Permítaseme señalar al Presidente que existe una diferencia de orden técnico entre "una proposición" y "un tema propuesto". Lo explicaré brevemente. Técnicamente, en el reglamento una proposición es una moción y sabemos exactamente lo que se entiende por moción en una reunión como ésta. Todos nos regimos por el reglamento y debemos acatarlo. Puedo decir, de paso, que quien ocupa la Presidencia es la primera persona que ha de cumplir el reglamento. "Un tema propuesto" es un tema que ha sido sugerido. No tiene el significado ni el sentido técnico de una proposición. En consecuencia, mi delegación no podría convenir con el Presidente en el significado que ha dado a las palabras "proposición" y "propuesto".

155. Con debido respeto al Presidente, nosotros sostenemos enérgicamente que la Presidencia no puede adoptar una decisión sobre un asunto de esta especie, por el simple motivo de que la competencia en tal caso corresponde a la Asamblea. Una persona no puede adoptar una decisión al respecto. Confiamos en que ni el Presidente ni ninguna otra autoridad interesada querrá, apenas iniciadas las actividades de esta Asamblea, en el curso de la cual vamos a tratar problemas de alcance mundial, sacar partido de sus poderes y proceder de ese modo.

156. Lo que ocupa a la Asamblea es la cuestión de la inclusión. Lo que ha de decidir ahora es si el tema se incluye o no en el programa. La cuestión de la competencia se planteará cuando empiecen las deliberaciones en comisión o en la Asamblea. Sin embargo, según ha explicado la delegación de Chile, no se puede decidir acerca de la competencia si no se ha decidido discutir la cuestión. Me parece que la situación es bastante clara y que no necesito decir nada más.

157. EL PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Presidente, desde luego, se complace siempre en oír la opinión de sus colegas acerca de la interpretación del reglamento. En cuanto a este episodio particular, es de lamentar que el representante del Irak, si tenía opiniones tan decididas sobre la proposición formulada con arreglo al artículo 80, no las expresara claramente antes de proseguir el debate con arreglo a ese artículo, según explicó el representante de la Unión Sudafricana.

158. Sr. TSIANG (China) (*traducido del inglés*): Desearía explicar el voto que mi delegación acaba de emitir y también el que va a emitir acerca de la inclusión o no inclusión de este tema. Ya hemos votado acerca de la decisión del Presidente y mi delegación ha votado en contra de tal decisión. El Presidente invocó el artículo 80. Consideramos que al hacerlo

estaba en lo justo. En realidad, el representante de la Unión Sudafricana, en la sesión de la Mesa [79a. sesión], se reservó el derecho de plantear la cuestión de la competencia. No creo que la Asamblea tenga derecho a negar al representante de la Unión Sudafricana el de plantear la cuestión o de pedir que sea sometida a votación, y en esto el Presidente estaba en lo cierto. Desgraciadamente, al aplicar el artículo 80 lo confundió con el artículo 23. En el artículo 23 hay una limitación del debate en tanto que en el artículo 80 no la hay. Por consiguiente, mi delegación encontró que no había manera de expresar nuestra actitud al respecto sino votando contra la decisión de la Presidencia.

159. Estamos ahora a punto de votar acerca de la inclusión o exclusión del tema 66. Mi delegación votará a favor de su inclusión, pero este voto no significa que hayamos decidido ya acerca del fondo de la cuestión. Desde luego, el fundamento de la cuestión se decidirá en el curso del debate que tendrá lugar en la Comisión. Es ocioso insistir en esto, lo que quiero poner en evidencia en este momento es que sólo un debate detenido puede resolver la cuestión de la competencia; además, deseo declarar que mi delegación no considera la cuestión de la competencia en términos absolutos. La Asamblea podría tener competencia para tratar algunos aspectos de la cuestión y no otros, o tenerla hasta cierto grado y no más allá. Todas estas cuestiones de la competencia habrán de decidirse en el curso de los debates en comisión. En este sentido, mi delegación votará a favor de la inclusión del tema en nuestro programa.

160. EL PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Uno o dos representantes han manifestado el deseo de explicar su voto; esto puede efectuarse fuera de las limitaciones del artículo 23. ¿Desea algún representante hacer uso de la palabra acerca del fondo del asunto, ya sea en favor o en contra?

161. Sr. de SOUZA GOMES (Brasil) (*traducido del inglés*): Permítaseme exponer sucintamente las razones por las que hemos votado a favor de la inclusión de este tema en el programa del actual período de sesiones de la Asamblea General.

162. La consideración primordial que ha tenido presente mi delegación es la de que algunos Estados Miembros han solicitado la inclusión del tema y que en un memorándum explicativo han sostenido que éste problema, de agravarse, puede entrañar un peligro tangible para la paz y la seguridad internacionales. Por lo tanto, no es posible evitar esta conclusión, a saber, que no podemos descartar el asunto simplemente rechazando su inclusión en el programa. El hecho mismo de que trece Estados Miembros hayan señalado el problema y que mantengan, justa o injustamente, que está relacionado con la paz y la seguridad internacionales, es en sí mismo una circunstancia de tal importancia que merece que la Asamblea General le dedique su cuidadosa atención y consideración.

163. Deseo dejar claramente establecido que mi voto a favor de la inclusión del tema no debe explicarse o interpretarse en el sentido de que prejuzga en forma alguna la cuestión de la competencia o incompetencia de la Asamblea General para formular recomendaciones acerca de ciertos aspectos del asunto a los que muy bien puede aplicarse la limitación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

que prohíbe que la Organización intervenga en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

164. Nuestra actitud respecto de este asunto es la siguiente: como de un examen a primera vista no resulta enteramente clara la cuestión de la competencia o incompetencia, deberíamos adoptar un criterio amplio y no negar a trece Estados Miembros la oportunidad de presentar su caso y sus opiniones al respecto. Con todas las reservas que puedan hacerse acerca de la competencia y del fondo de la cuestión, estimamos que en este caso, al igual que en otros de características análogas, la Asamblea General, como el órgano más representativo de las Naciones Unidas y como foro para el libre cambio de impresiones entre los Estados Miembros, no puede asumir desde un principio una función negativa.

165. Puede ser que finalmente estimemos que algunos asuntos en realidad no son de nuestra competencia, la cual está limitada por la estipulación del párrafo 7 del Artículo 2. La necesidad de esclarecer este punto de la competencia y algunos aspectos del fondo de la cuestión es precisamente uno de los motivos que nos induce a votar a favor de la inclusión. También explica por qué no apoyamos la adopción, apenas iniciadas nuestras actividades, de una decisión *prima facie* acerca de la competencia. Únicamente después de escuchar a las partes interesadas, estará la Comisión Política *Ad Hoc* en condiciones de adoptar una decisión acerca de la competencia, cuestión que todavía no ve muy claro la mayoría de las delegaciones.

166. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Hasta ahora tres representantes han hablado a favor de la inclusión. ¿Desea algún representante ejercer el derecho de hablar en contra? En caso de que nadie solicite la palabra, procederemos a la votación.

167. Como ningún representante desea hacer uso de la palabra, someteré a la Asamblea la cuestión de decidir si este tema ha de incluirse en el programa, con arreglo a la recomendación de la Mesa. Se ha pedido que se proceda a votación nominal.

Se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Irak.

Votos a favor: Irak, Israel, Líbano, Liberia, México, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Arabia Saudita, Suecia, Siria, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Estados Unidos de América, Uruguay, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Bolivia, Brasil, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Chile, China, Costa Rica, Cuba,

Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Indonesia, Irán.

Votos en contra: Nueva Zelandia, Unión Sudafricana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Colombia, Francia.

Abstenciones: Luxemburgo, Países Bajos, Nicaragua, Turquía, Argentina, Bélgica, Canadá, República Dominicana.

Por 45 votos contra 6 y 8 abstenciones, queda aprobada la inclusión del tema 66 en el programa.

168. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante del Reino Unido para explicar su voto.

169. Sir Galdwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Hablaré muy brevemente, pero tendré que mencionar que cuando este asunto fué discutido en la Mesa, el jefe de mi delegación se expresó en los términos siguientes:

“Quiero decir, con respecto a este tema, que en caso de decidirse su inclusión en el programa de la Asamblea, tal cosa no prejuzgaría la cuestión de la competencia de la Asamblea para examinarlo y el derecho de cualquier delegación para plantear más tarde esta cuestión. A juicio de mi Gobierno, el tema es uno de los que la Asamblea en realidad no tiene competencia para discutir, ya que las cuestiones que entraña son esencialmente de la jurisdicción interna de la Unión Sudafricana y, en consecuencia, no puede ser examinado por las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 7 del Artículo 2. Reservo, por lo tanto, el derecho de mi delegación a plantear la cuestión de la competencia en el momento y el lugar oportunos”.

170. Habíamos pensado — equivocadamente, según el resultado de la votación — que el lugar y el momento oportunos para discutir la cuestión de la competencia eran ahora y aquí, y por este motivo expuse con mucho detalle nuestra opinión acerca del asunto de la competencia. Habiendo expuesto con tanta claridad nuestra opinión, es decir, la de que la discusión del tema, aun en la Asamblea General, no podría ser sino perjudicial, habiendo en efecto participado en un breve debate, que resultó ser un debate preliminar, acerca de la cuestión de la competencia, hubiera sido, creo, completamente ilógico haber adoptado otra actitud que la de votar como hemos votado, es decir en contra de la inclusión del tema en el programa. Y por eso, así lo hemos hecho.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.